



CAPÍTULO II

LA MARCHA HACIA EL ORIGEN

1. LA SOCIEDAD COMO UN HABER

En 1808 un hecho insólito en la historia de los reinos hispánicos da la señal de que se manifiesten abiertamente actitudes favorables a la Independencia: por primera vez, la corona de España e Indias parece encontrarse sin cabeza. Los monarcas hispanos presos por Bonaparte, la metrópoli en manos del tirano extranjero, el pueblo español se organiza espontáneamente dirigiendo la resistencia, mientras medio mundo contempla azorado la súbita desaparición del vínculo regio que lo unificaba. En la Nueva España pronto se esbozan dos actitudes opuestas. Mientras el virrey vacila o, al menos, trata de ocultar sus propósitos, los altos funcionarios del gobierno y los comerciantes europeos enfrentan su criterio al portavoz del grupo criollo: el Ayuntamiento de la capital novohispana.

El criterio de los peninsulares es simplista: nada ha cambiado en Nueva España. Todo debe permanecer como estaba. ¿Para qué hablar de cambios y novedades? “En el presente estado de cosas —manifiesta el Real Acuerdo— nada se ha alterado en orden a las potestades establecidas legítimamente y deben todas continuar como hasta aquí”, sin necesitar nuevos juramentos de obediencia.¹ La sociedad entera, con sus autoridades constituidas, sus reglamentos e instituciones, debe permanecer en suspenso, detenida en el orden y traza que la informa, como si se hubiera petrificado de súbito, esperando que la voz real la vuelva a poner en movimiento. El gobierno del país se llevará a cabo por la simple aplicación de los reglamentos vigentes. El orden establecido se ve a manera

¹ Voto del Real Acuerdo de 21, VIII, 1808 sobre la representación del Ayuntamiento de 19, VII, 1808; en G. García, *op. cit.*, t. II, doc. 6.

de una máquina perfectamente diseñada que no precisa de la menor alteración para seguir funcionando en cualquier circunstancia que se presente. La dirección política se concibe, en consecuencia, como un simple proceso burocrático y administrativo; el funcionario que aplica escrupulosamente las disposiciones vigentes, suple la acción legisladora del político. "En dejar este pueblo quieto y en gobernarse *por las reglas de siempre* —advierte un inquisidor— no hay que temer inconvenientes, y al contrario toda novedad es peligrosa."² Existen *reglas de siempre*, cartabones formales que pueden aplicarse a cualquier caso concreto. La ventaja de dejar inalterada la estructura del reino estriba, precisamente, en poder apelar a esos esquemas que mecánicamente trillan y resuelven los casos más complejos. Gobernar tiene aquí el sentido de aplicar reglas racionales ya previstas, como si fueran moldes generales en los que se pudieran incluir todos los casos particulares. Buen gobernante será el funcionario que, sin alterar las normas tradicionales de gobierno ni las instituciones establecidas, sepa aplicar a cada contingencia su esquema formal legislativo, con el mínimo de fricciones. Si la política consiste en la creación de nuevas disposiciones para distintas circunstancias, esta concepción suplanta la política por la simple faena administrativa.

La concepción burocrática considera implícitamente al país a la manera de una realidad ya hecha, enteramente formada. No tenemos que habérmolas con un orden que modificar con nuestra actividad, sino con una estructura acabada que debemos simplemente utilizar. No creamos leyes ni instituciones, sólo las conservamos como nos las dan, las *manejamos*. La sociedad adquiere entonces el sentido de algo que otros han hecho y organizado; *otros*: una actividad impersonal en la que nosotros no hemos intervenido. La sociedad no es producto de nuestra propia actividad, se nos entrega de bloque, ya constituida, como un simple objeto que debemos manejar

² Voto del inquisidor Prado y Obejero de 4, IX, 1808; en G. García, *op. cit.*, t. II, doc. 40. Aquí al igual que en todo el resto del libro, subrayamos nosotros.

y usufructuar cuidándonos de no alterarlo. No *hacemos* una patria, la *tenemos*, la *administramos*, la *manejamos*. La sociedad no cae bajo la categoría del *hacer*, sino bajo la del *haber*.

De paradójica manera, el país adquiere el más puro sentido de un haber cuando no se posee en propiedad. Porque el dueño de un objeto puede no limitarse a manejarlo y ocurrírsele algún día transformarlo a su antojo, incluso aniquilarlo; la destrucción del objeto sería tal vez el más claro testimonio de su señorío sobre él. Cuando el dueño actúa sobre su posesión, pierde ésta su carácter de mero haber; pero siempre lo conservará para quien no es su dueño y señor, sino únicamente su administrador. El administrador carece de todo poder para transformar las posesiones que le son encomendadas; se limita a conservarlas en depósito como un precioso legado de cuya integridad responde ante el dueño; su función se reduce a usufructuar los haberes en beneficio ajeno. Tal es nuestro caso: la corona de Castilla es la lejana poseedora del país, el gobierno novohispano su fiel administrador. Cuando el rey guarda silencio, la clase europea recibe los bienes reales en depósito; según su mentalidad, la sociedad es algo así como un inmenso bien administrable que se ha depositado en sus manos para que sepa conservarlo: lo manejará con celo y el día de mañana lo restituirá sin mella a quien tiene derecho sobre él.

Para el criollo, en cambio, la sociedad adquiere otro sentido. Lo sucedido no representa tampoco, a sus ojos, un cambio *esencial* en el orden establecido. Pero la prisión del monarca tiene el efecto de un toque de alarma que señala posibles cambios y abre a su expectativa la necesidad de prever con tiempo cualquier acontecimiento inusitado. Y la previsión implica la disposición para emplear en cualquier momento medidas hasta entonces desconocidas. "Bien está que conservemos el orden establecido —piensa el criollo— pero no nos aherrojemos en la aplicación funcional de los cartabones administrativos." No todo está racionalmente previsto; existe un margen de circunstancias que no pueden estar estipuladas en los reglamentos y que exigen la creación de nuevas

normas de gobierno. "El cuerpo político, representando por el pueblo —advierte el Síndico del Común—, no intenta destruir su organización, cuando en crisis tan funesta como la presente, cuida de *conservarse*, por medios legítimos, *aunque desusados*." ³ Frente a la concepción burocrática de gobierno, aparece la concepción política: gobernar no consiste sólo en aplicar reglamentos vigentes, sino en descubrir medidas desusadas para las situaciones que no pueden prever aquéllos. Lo cual implica la facultad del gobernante para decidir por sí mismo de la conveniencia de transformar el orden legal. A la concepción estática de la sociedad se enfrenta una concepción dinámica: mientras el funcionario se atiene al pasado que le entrega formas inalterables, el político está dispuesto a transformar la realidad social conforme a las exigencias del futuro. Con la previsión, pasa a primer plano la actividad voluntaria que decide de la marcha de la sociedad.

Tanto para los representantes del Ayuntamiento de la ciudad de México como para Jacobo de Villaurrutia, el único oidor criollo, la desaparición efectiva del monarca obliga a plantear el problema del asiento de la soberanía. Fernando VII conserva el derecho a la corona, pero se introduce una idea que cambia el sentido de su dominio: el rey no puede disponer de los reinos a su arbitrio, carece de la facultad de enajenarlos. Las abdicaciones de Carlos y de Fernando son nulas porque son "contrarias a los derechos de la nación a quien ninguno puede darle rey si no es ella misma, por el consentimiento universal de sus pueblos, y esto en el único caso en que por la muerte del rey no quede sucesor legítimo a la corona." ⁴ La soberanía le ha sido otorgada al rey por la nación, de modo irrevocable, y existe un pacto original, basado en el consenso de los gobernados, que el rey no puede alterar.

La doctrina del pacto social proviene de dos fuentes. Por una parte se encuentra en Vitoria y en Suárez; pertenece a

³ "Memoria póstuma del licenciado Verdad", fechada en 12, IX, 1808; en G. García, *op. cit.*, t. II, doc. 53.

⁴ Resolución del Ayuntamiento de México, sesión del 19 de julio de 1808, en G. García, *op. cit.*, t. II, doc. 3.

una tradición política legal que, un tanto olvidada en la época del absolutismo, tratarán de revivir algunos ilustrados españoles, como Jovellanos y, sobre todo, Martínez Marina. Con la doctrina tradicional podían ligarse, sin demasiadas dificultades, algunas ideas del jusnaturalismo racionalista (Grocio, Puffendorf, Heinecio) que tuvo bastante influencia en todos los reinos hispánicos durante el siglo XVIII. En la Nueva España la unión de estas dos corrientes aparecía claramente en uno de los más influyentes representantes del grupo de jesuitas ilustrados: Francisco Xavier Alegre. En su *Institutionum Teologicarum*, de 1789, sostenía —con términos que recuerdan a Suárez— que el origen próximo de la autoridad estaba en el “consentimiento de la comunidad” y su fundamento en el derecho de gentes; “la soberanía del rey —afirmaba— es sólo mediata: la obtiene por delegación de la voz común”. Citando a Puffendorf, explicaba una doctrina que coincidía también con la línea suarista de pensamiento: “todo imperio . . . de cualquier especie que sea tuvo su origen en una convención o pacto entre los hombres.”⁵

El lenguaje que emplean los primeros teóricos de la Independencia recuerda tan claramente esa doble corriente que no podemos menos de ver en ella su fuente más importante. “La autoridad —sostiene el licenciado Verdad— le viene al rey, de Dios, pero no de modo inmediato sino al través del pueblo”.⁶ Por su parte, Azcárate recuerda que existe un pacto entre la nación y el soberano, que no puede ser roto unilateralmente.⁷ Esta última idea se entiende en la acepción tradicional del *pactum subiectiones*. En efecto, el convenio celebrado entre el rey y la nación es irrevocable: si el monarca no puede desconocerlo, tampoco el pueblo puede arrebatárselo al soberano la donación que le hizo del reino. Cuando el rey se encuentra imposibilitado para gobernar, la nación vuelve

⁵ *Humanistas del siglo XVIII*, selección de Gabriel Méndez Plancarte, UNAM, 1941, pp. 47,49.

⁶ “Memoria póstuma del licenciado Verdad”, fechada el 12 de septiembre de 1808, en G. García, *op. cit.*, t. II, doc. 53.

⁷ Voto sobre la proposición presentada por Villaurrutia, en G. García, *op. cit.*, t. II, doc. 46.

a asumir la soberanía que le había otorgado, pero al regresar el monarca a sus funciones cesa automáticamente el ejercicio directo de la autoridad por el pueblo. Aun cuando el Real Acuerdo acusa al Ayuntamiento de sostener que el pacto social quedaría abolido en el interregno y los ciudadanos en libertad de establecer un nuevo contrato, la doctrina que defienden los criollos es distinta. El licenciado Verdad, por ejemplo, se opone a la interpretación de Puffendorf, según la cual, la nación quedaría sin cabeza durante el interregno y tendría la facultad de establecer un nuevo pacto al retorno del monarca. Se inclina, en cambio, por la doctrina moderada de Heinecio, siguiendo a su traductor y comentarista Joaquín Marín y Mendoza. Según éste: "... el pacto celebrado por el pueblo queda vigente, y la república no ha mudado su primitiva constitución, por haber elegido durante un interregno unos magistrados extraordinarios..."⁸ Las bases esenciales de la sociedad siguen inalteradas, con todo la nación ya no se concibe enajenada al soberano; aunque no pueda cambiar su constitución fundamental, puede darse la forma de gobierno que pueda convenirle. De hecho, el fundamento de la sociedad se ha trasladado del rey a la nación. Mientras el licenciado Verdad todavía habla, en una ocasión, de los "bienes reales" que debe cuidar la nación, Azcárate invierte —con mejor lógica— los términos y habla de "bienes confiados por la nación al rey para su administración". Ante la temporal desaparición del monarca, la nación americana, si bien no puede alterar la constitución original de la sociedad, debe aceptar formas "desusadas" de gobierno que se adapten a las nuevas circunstancias.

⁸ "Memoria póstuma del licenciado Verdad", en G. García, *op. cit.*, t. II, doc. 53. En el informe del Real Acuerdo sobre la junta del 9 de agosto se asienta que Verdad, en su discurso, citó a Puffendorf en apoyo de sus ideas, lo cual resultaría contradictorio con la doctrina expresada por Verdad en su *Memoria póstuma*. Lo más probable es que Verdad citara al autor alemán, no para apoyar en él sus ideas, sino para contraponerle las de Heinecio. El Real Acuerdo, que trataba a toda costa de atribuir a sus adversarios doctrinas peligrosas, para desprestigiarlos, ha de haber desfigurado sus palabras en el informe, de cuyo carácter tendencioso basta una hojeada para convencerse.

Abandonando el terreno de la simple especulación, el criollo se ilusiona por un momento con la posibilidad de injertar su actividad en el desarrollo político de la sociedad. No aspira, por lo pronto, más que a una reforma de escasa importancia; pero si tiene éxito, habrá logrado mucho más que eso: habrá transformado el orden social, de una estructura rígida dominada por la burocracia, en una realidad susceptible de ser moldeada conforme al empeño de su voluntad creadora. Y una vez introducida la voluntad de cambio ¿será posible, acaso, detenerse?

2. LA CONSTITUCIÓN AMERICANA

Para afirmar sus opiniones, ambos contendientes hacen el recuento de sus derechos. La clase europea se basa en la doctrina del derecho divino de los reyes, y exige callada obediencia.⁹ Así como considera la sociedad enajenada al soberano, así tiene también por enajenados todos sus derechos. El partido criollo, por su parte, funda sus pretensiones en reglamentos aún vigentes. Pero no encontrará sus razones en las leyes en uso, en aquellos cartabones cotidianos y manidos que el europeo aplica a todos los casos. Olvidando lo inmediato, descenderá el curso de la historia, hacia las leyes primeras, en búsqueda de aquellas sentencias vetustas de que todas las otras se derivan. A caza del principio, llegará hasta la *Carta Magna de Castilla* redactada por Alfonso el Sabio en las alturas del Medievo. ¿Quién podrá atenerse a los reglamentos rutinarios, ahora que hemos hallado su fuente? Y existe una ley del rey castellano que dice: "... mas si el rey finado de esto [de la sucesión] no oviese fecho mandamiento ninguno... débense ayuntar allí donde el rey fuere todos los mayores del reyno, así como los prelados e ricos omnes buenos e honrados de las villas, e después fueren ayuntados deben jurar todos sobre santos evangelios que ca-

⁹ Voto de los fiscales del Real Acuerdo sobre la Junta propuesta, del 18, VII; en G. García, *op. cit.*, t. II, doc. 57.

ten primeramente servicios de Dios, e honra e guarda del señor que han y pro comunal de la tierra del reyno; e según esto escojan tales omnes en cuyo poder lo metan, que le guardan bien e lealmente.”¹⁰ En otra ocasión, recalca el monarca a sus vasallos “que sean tales que no codicien heredar lo suyo, cuidando que han derecho en ello después de su muerte”. El caso previsto en los orígenes de la nación castellana ha llegado. Faltando el rey, deben juntarse los hombres nobles y sabios del reino y los representantes de las villas y, constituyendo un congreso, guardar y dirigir los bienes reales. La disposición, que arredraba por su novedad a los oidores europeos, se leía en viejos manuscritos castellanos. Basado en ellos, don Jacobo de Villaurrutia propone la nueva organización política, secundado por los representantes de la ciudad de México.¹¹

Idéntico salto a través del tiempo lleva a cabo el criollo en la historia de América, remontándose hasta sus antepasados, los conquistadores. Los derechos del rey sobre América provienen del pacto que hicieron con él los conquistadores, de quienes descienden directamente los criollos. Gracias a él, América quedó incorporada a la corona de Castilla, en pie de igualdad con cualquiera de los reinos españoles, con la misma independencia de que gozaban éstos. Oigamos las razones que aduce el Ayuntamiento de México para negarle reconocimiento a la Junta de Sevilla: “Sevilla —dice el licenciado Azcárate— por sí sola no es la Corona de Castilla... es *conquista* de Castilla y León, *del mismo modo* que lo es la Nueva España.” San Fernando la ganó al moro “a la manera que el Exmo. Sr. Hernán Cortés conquistó a México venciendo al emperador Moctezuma y a su sucesor Cuauhtémoc. Así mismo es *colonia* de Castilla y León... Entre una y otra colonia no hay más diferencia sino que Sevilla lo es dentro de la misma península y la Nueva Es-

¹⁰ Ley 3ª, tit. 15, part. 2ª

¹¹ También alega las leyes 1ª y 4ª que hablan de la necesidad que tiene el rey de consejo (Exposición de Villaurrutia del 31, VIII). Mier añade, por su parte, una disposición de 1418 dictada por Juan III (*Historia...*, t. I, pp. 36 y ss.).

paña está separada de ella.”¹² América no depende de España, sino sólo del rey de Castilla; preso éste y ocupadas sus tierras por el extranjero, la Nueva España debe reunir a los notables del reino en una junta, prevista en el Código Indiano que dotó a la Nueva España de la misma facultad de convocar Cortes que tenían los otros reinos hispánicos.¹³

Pero es fray Servando Teresa de Mier quien revela a los criollos la *Carta Magna* de que arrancan todas sus prerrogativas.¹⁴ Porque América posee su propio pacto social, aquel que la constituyó en “parte integrante de la monarquía española” y que contrajo Carlos V con los conquistadores. Puede incluso establecerse la fecha precisa de su constitución: el año 1550 en que, después de la Junta de Valladolid, se establecieron las bases jurídicas del nuevo reino siguiendo la influencia del padre Las Casas. Este pacto original no sólo lo firmó el rey con los conquistadores, sino también con los indios a quienes consideró vasallos a cambio de concederles exenciones y privilegios. Hubo incluso un pacto de la corona con los negros libertos, cuando en 1557 depusieron sus armas ante el virrey. Desde entonces, a pesar del posterior despotismo, “conservaron los reyes en su fondo nuestras leyes fundamentales, según las cuales, las Américas son reinos *independientes de España sin otro vínculo con ella que el rey. Rex Hispaniarum et Indiarum* como se graba en nuestra moneda y no en la de España: dos reinos que se unen y confederan por medio del rey pero que no se incluyen”. En efecto, los soberanos concedieron a la Nueva España todos los derechos de un reino independiente; la dotaron de sus Cortes propias, con “la misma facultad de hacer leyes con consulta del rey y la misma jurisdicción suprema en las Indias Orientales y Occidentales y sobre sus naturales, aunque estuviesen en Castilla”, que tenían las de este reino; de

¹² Voto sobre la proposición presentada por Villaurrutia; en G. García, *op. cit.*, t. II, doc. 46.

¹³ Ley 2ª, tít. 8, lib. 4º de Indias.

¹⁴ Para todo lo que sigue: Mier, *Historia...*, t. II, pp. 162-198 e “Idea de la Constitución” en *Escritos inéditos de fray Servando Teresa de Mier*, El Colegio de México, 1944, pp. 254 y ss.

su Consejo de Indias, "en todo y por todo independiente, separado del Consejo de Castilla" e igual en derechos al de Aragón, Italia o Flandes; de su propia jurisdicción eclesiástica, etcétera. El único vínculo entre Vieja y Nueva España es el soberano, y cada reino debe gobernarse como si éste no fuera común sino propio de cada país. Tal es el código originario de América que, empleando la nueva terminología, Mier denomina *Constitución Americana*. En sus reivindicaciones los criollos no hacen más que seguir sus dictados; son los europeos los que "intentan abolir el pacto social que los americanos celebraron con los reyes de España y sustituirles otro a su pesar que los ponga en absoluta dependencia de ellos".

Al través de la maraña del *Código de Indias*, el criollo cree descubrir el principio genuino; pero es difícil tarea sacar al día lo originario cuando, desde el inicio, quisieron los hombres ocultarlo. Habrá que tener cuidado de no confundir nuestras leyes fundamentales con otras posteriores que yacen revueltas con ellas en el almacigo legislativo indiano; aciagos decretos éstos, de tiempos de confusión y desorden. Poco después de 1550, el absolutismo real empezó a dictar disposiciones que abolían o desvirtuaban la *Carta Magna*. Hollando las leyes fundamentales de la monarquía, Carlos V disolvió las Cortes y dio principio la carrera hacia el despotismo. Pronto, el Consejo de Indias olvidó que era un parlamento americano y cayó bajo la dependencia de los europeos; por su parte, imitaron los virreyes la actitud de sus soberanos y echaron en olvido el pacto social al que estaban sujetos; hasta que la *Constitución Americana* se redujo a una serie de estipulaciones en parte incumplidas, en parte abrogadas por medidas posteriores.¹⁵ Triste suerte de lo au-

¹⁵ *Historia...*, t. II, pp. 203 y ss. Se puede notar cierto paralelismo entre estas ideas de Mier sobre América y otras similares de Jovellanos sobre España. También Jovellanos se preguntaba por una "constitución" española, que se había "perdido" y a la cual habría que volver (carta al doctor Prado, cit. por Jean Sarrailh, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, Fondo de Cultura Económica, México, 1957, p. 574), aunque esta idea no parece haber desempeñado en el autor español un papel tan central, ni haber tenido

téntico: apenas surge a la luz, cuando ya se adultera. La *Constitución Americana* no tiene tiempo de cumplirse; los primeros años de su existencia son también los que inician su ruina; al cabo de unos lustros, aquellos principios luminosos, desvirtuados, sepultados bajo una legión de decretos insignificantes, apenas pueden reconocerse.

1808 señala el primer intento del criollo por volver a lo genuino, camino del origen. Pues tal le parece que al retroceder en el tiempo descende también hacia el fundamento. El inicio histórico de la Nueva España, ¿no es acaso también su principio constitutivo? La doble acepción de "principio" se confunde: es a la vez fundamento primero de la sociedad y comienzo de su vida histórica. Ahojdar en el pasado es sólo una vía para alcanzar las bases en que descansa la sociedad y que permanecen ocultas. La marcha hacia el origen se reviste entonces de una templada añoranza por el pasado sepulto bajo el tiempo, definitivamente perdido quizás; suave nostalgia de lo incorrupto y prístino, como la que a veces nos hace volver la mirada hacia la niñez perdida, hacia el amor primero. ¿Podrá acaso retornar aquel día en que todo era auténtico y llano? ¡Quién pudiera hacer de lado para siempre lo accesorio, arrancar las escorias que consigo trae el tiempo y revivir la ingenuidad primera!

tantas consecuencias como la idea correspondiente de Mier. Por otra parte, el interés por las leyes fundamentales del reino, anteriores al absolutismo, no es exclusivo de los criollos mexicanos. Su primer impulso partía de estudios puramente académicos sobre derecho medieval español (el más importante: las *Instituciones del derecho civil de Castilla*, por Asso y Manuel, de 1771); en la época que nos ocupa, ese redescubrimiento erudito empieza a tener, en varios países a la vez, distintas aplicaciones políticas. En la península, Martínez Marina —que publica su *Ensayo sobre las antiguas instituciones de León y Castilla* justamente en 1808— lo utiliza en favor de una monarquía constitucional; en Lima y Buenos Aires, varios autores fundan en él pretensiones en parte similares a las del Ayuntamiento de México (véase: Tulio Halperin D., *Tradición política española e ideología revolucionaria de Mayo*, EUDEBA, B. Aires, 1961, pp. 163 y ss.). Se trataría, pues, de un amplio movimiento de retorno a una tradición, que se quiere liberal, anterior al absolutismo; este movimiento —aún no estudiado, por desgracia, en su unidad— presentaría diferentes aspectos en distintos países del mundo hispánico [Nota a la 2ª edición].

El letrado, desplazado de un mundo en que no halla acomodo, emprende el camino de retorno hacia una patria imaginaria. Su melancolía de hombre sin hogar lo impele a buscar la sociedad aquella en que había un sitio señalado para él y que le ha sido arrebatada. Así, la situación social en que se encuentra constituye el punto de partida de una actitud que marcará con su sello toda la Revolución de Independencia. Con su aparición, la paradoja de todo movimiento revolucionario comienza: las proposiciones del partido criollo, que representan la posición más progresista del momento, implican, a la vez, un movimiento de retorno.

3. LA SOBERANÍA NACIONAL

El partido criollo pretende basar sus pretensiones en algunas leyes fundamentales del reino. Veamos ahora en qué sentido debe entenderse, en ese momento, la "independencia" que propugnan. La patria novohispana se concibe ya constituida; no se piensa en alterar el orden vigente, sino tan sólo en crear nuevas formas de gobierno sobre la base de las leyes estatuidas. No se trata, pues, de independencia para constituirse autónomamente; por lo pronto, sólo se entiende por el término la facultad de administrar y dirigir el país sin intromisión de manos extrañas, manteniendo fidelidad a la estructura social que deriva del pacto originario. El americano pide ser él quien gobierne los bienes *del rey*, y no otra nación igualmente sujeta a la corona. "Independencia" cobra el sentido de separación de cualquier otra instancia gerente del haber real. No es aún libertad de hacer una patria, sino de manejarla y dirigirla; *libertad de gerencia, no autonomía*. El gerente debe ser independiente de cualquier funcionario para poder administrar los bienes a los que se encuentra ligado por contrato. De ahí que Talamantes derive directamente la independencia de la simple desvinculación administrativa de la Nueva España con respecto a la Vieja. "Si todas o algunas de las leyes coloniales —dice— han podido

suplirse en Las Indias después de la falta de la metrópoli, *por el mismo hecho* quedan estos reinos *independientes* de su matriz, y han podido *dirigirse y organizarse* sin influjo ni determinación de aquélla: en cuyo caso las Américas, *sin embargo de ser colonias*, tienen actualmente representación nacional.¹⁶ La separación en el gobierno y administración, aun cuando continúe el estado colonial, es ya, por sí sola, independencia. Esta proposición coincide con las tesis del Ayuntamiento de México, a pesar de la cautela de sus representantes para usar la peligrosa palabra.

Cierto que Talamantes, más osado, da otro paso sobre sus contemporáneos y llega a transitar al sentido de independencia como autonomía. Cuando falta el rey —asienta— “la nación recobra inmediatamente su potestad legislativa, como todos los demás privilegios y derechos de la corona.” Se debe entonces apelar a la voz de la nación, “esa voz que todos los políticos antiguos y modernos miran como el *fundamento y origen* de las sociedades”.¹⁷ En sus *Advertencias reservadas* señala que “aproximándose ya el tiempo de la independencia de este reino, debe procurarse que el *congreso* que se forme lleve en sí mismo, sin que pueda percibirse de los inadvertidos, las semillas de esa independencia sólida, durable y que pueda sostenerse sin dificultad y sin efusión de sangre”. Aquí no se trata ya de la independencia que exige una colonia para dirigirse y administrarse según las leyes fundamentales del reino, sino de la autonomía para constituirse a su grado, otorgándose sus propias leyes. Pero con ese paso, Talamantes se adelanta a los deseos del resto del partido criollo y a su momento histórico; su voz precursa ideas posteriores a cuya aparición no tardaremos en asistir.¹⁸

¹⁶ “Representación nacional de las Colonias”; en G. García, *op. cit.*, t. VII.

¹⁷ “Congreso nacional de las Colonias”; en G. García, *op. cit.*, t. VII.

¹⁸ No hay ningún indicio que nos permita atribuir a los representantes del Ayuntamiento las mismas ideas sobre la independencia que tiene el fraile mercedario, y sí muchos en contrario. De su proceso se saca en claro que escribió a solas y sin consejos ajenos los papeles que exponían sus ideas. Dos días antes de que lo prendieran dejó en el Ayuntamiento dos escritos, *sin su firma*, y empleando “gran sigilo”, según declaraciones de Azcárate y del propio acusado. ¿No muestra

La noción de “soberanía” tiene un sentido paralelo al de independencia como simple libertad de gerencia. No es poder de autodeterminarse, sino sólo de gobernarse en cada circunstancia, conforme a principios determinados, sin necesidad de tuteladas ajenas. No reside en la “voluntad general” de los ciudadanos; la soberanía recae en una nación ya constituida, organizada en estamentos y representada en cuerpos de gobierno establecidos. Se trata de la idea de la autoridad de la “comunidad”, considerada como un todo orgánico ya constituido. La “nación”, el “pueblo”, en el cual hace recaer el Ayuntamiento la soberanía, no es —en modo alguno— la plebe, ni siquiera el conjunto de los ciudadanos, sino los organismos políticos constituidos. Azcárate pone en duda la legitimidad de la Junta de Sevilla porque fue formada por la “plebe”, “la cual no es el pueblo en la acepción de la ley 1^a, título 10, parte 2^a, que expresamente declara que no es la gente menuda”.¹⁹ Y en un discurso desarrolla con cuidado este punto: “Por su ausencia o impedimento [del rey] reside la soberanía, representada, en todo el reino y las clases que lo forman, y con más particularidad en los tribunales superiores que lo gobiernan, administran justicia, y en los cuerpos que llevan la voz pública...” Ideas que recoge el Ayuntamiento en pleno, añadiendo que el nombramiento del virrey corresponde al reino “representado por sus tribunales y cuerpos y esta metrópoli como su cabeza...”²⁰

Todos parecen estar de acuerdo, en el partido criollo, en que la representación de la soberanía recae sobre los cuerpos establecidos. Sin embargo, si vemos las cosas con atención, vislumbraremos dos tendencias aún mal definidas, al través de las distintas proposiciones que se presentan sobre la constitución que deberá tener el Congreso convocado por el vi-

este proceder que, por un lado, el Ayuntamiento desconocía, hasta entonces, su contenido y que, por el otro, Talamantes temía la reacción desfavorable de ese cuerpo hasta el grado de no atreverse a presentarlos bajo su firma? (Véase: Causa contra Talamantes, en G. García, *op. cit.*, t. II.)

¹⁹ Cit. por Mier, *Historia...*, t. I, p. 90.

²⁰ Acta del Ayuntamiento del 19, VII; en G. García, *op. cit.*, t. II, doc. 3.

rrey Iturrigaray. Entonces se plantea naturalmente el problema: ¿Cuáles son los cuerpos que llevarán la representación soberana? En la junta convocada por el virrey, en la que se prepara la convocatoria del Congreso, el partido europeo se encuentra en minoría; la oposición está dirigida por el Ayuntamiento, pero su mayoría numérica está formada por miembros de las clases propietarias que no se resuelven a tomar un partido franco. Uno de ellos, el oidor Villaurrutia, perteneciente a una de las mejores familias criollas, es el autor de la proposición de convocatoria del Congreso, y el arzobispo Lizana, así como los nobles criollos, parecen otorgar sus simpatías al proyecto. Según esta proposición, la junta sería "representativa de todas las clases"; habría ministros de justicia, representantes del clero, de la nobleza y milicia, hacendados, propietarios de minas, etcétera, en número total de 18, contra dos representantes del estado general y dos diputados del Cabildo; los europeos y las clases altas criollas se encontrarían, pues, en aplastante mayoría.²¹ El Ayuntamiento de México, en cambio, por boca del licenciado Verdad, expresa otra tendencia. "Dos son las autoridades legítimas que reconocemos —dice Verdad—, la primera es de nuestro soberano, y la segunda de los ayuntamientos, aprobada y confirmada por aquél. La primera puede faltar faltando los reyes... la segunda es indefectible, por ser inmortal el pueblo..." Su representante es "el Ayuntamiento de México y de cada capital de Provincia, mejor diré, el síndico procurador y el personero del común". El Ayuntamiento de México y el de Veracruz —continúa Verdad— fueron las primeras autoridades de Nueva España; ellos nombraron a Cortés y lo sostuvieron frente a Velázquez. Los ayuntamientos dictaron los primeros reglamentos de la nación, "ejemplar que debe servir de guía en la presente época"; en cambio la Real Audiencia, sólo vino a establecerse ocho años más tarde sobre una nación ya organizada.

²¹ Exposición del 31, VIII; en G. García, *op. cit.*, t. II, doc. 55. Talamantes, por su parte, sostiene que el Congreso debe formarse con los "notables" del reino, concediendo a las clases populares sólo la representación del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento es, pues, más originario; en él se fundó la primera organización del reino y a él habrá que retornar ahora. Por lo tanto —concluye— la Junta que se planea deberá estar constituida fundamentalmente “de diputados de todos los cabildos seculares y eclesiásticos”; lo cual no impide, naturalmente, que también se encuentren representadas en ella las otras clases sociales y las autoridades superiores de gobierno.²² El “Congreso” se concibe aquí como una ampliación en el plano nacional de la representación popular que ostentan los ayuntamientos. Se trata de una idea cara al pensamiento democrático hispánico tradicional; siempre se vio en la autonomía de los cabildos el baluarte de la democracia y la fuerza que oponer al despotismo. En la Nueva España aún se conservaba, sin duda, el recuerdo del importante papel que habían desempeñado los cabildos en los inicios de la Colonia y de los congresos en que se juntaron, emparentados con las Cortes.²³ Por otra parte, es comprensible que sean los “letrados” del Ayuntamiento de México los que resuciten la idea del congreso de las villas. El “pueblo” de que hablan es el que se supone representado en el Ayuntamiento y que, en verdad, está formado por los “hombres honrados”, de cierta educación y posición social, de cada villa; en realidad es la clase media criolla, que domina los cabildos en toda la nación, la que ve abierta una oportunidad de participar activamente en la vida política del país. Así, los dos proyectos opuestos, el de Villaurrutia y el del licenciado Verdader, responden a intereses de distintos grupos sociales cuyas divergencias se harán patentes más tarde.

Poco tienen que ver todas estas ideas con las teorías que inspiraron la Revolución Norteamericana o la Francesa. Ya hemos visto el sentido que tienen los conceptos de “pueblo” y “nación”; en cuanto al “pacto social” de que se habla,

²² “Memoria póstuma”. El procurador general Agustín Rivero entiende en el mismo sentido el Congreso cuando, en la Junta de 9, IX, exclama: “Si no se convoca a las ciudades, ellas se juntarán.” (G. García, *op. cit.*, t. II, doc. 51.)

²³ Véase: José Miranda, *Las ideas e instituciones políticas mexicanas; primera parte. 1521-1820*, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, 1952, pp. 127 y ss., 135 y ss. [Nota a la 2ª edición.]

sólo nominalmente recuerda a Rousseau, cuyo error fue —según Talamantes— “haber llamado indistintamente al pueblo al ejercicio de la soberanía, siendo cierto que aun cuando él tenga derecho a ella, debe considerársele siempre como menor”. El mismo autor pone empeño en advertir que no se confundan sus ideas con las que la Iglesia tuvo cuidado en condenar; no se trata de teorías “modernas”, sino de las que derivan de la doctrina de Santo Tomás.²⁴ Mier, por su parte, recuerda a sus lectores que “la declaración de los derechos del hombre, ya proclamada por los Estados Unidos en América, y después por la Asamblea Nacional en Francia, son en substancia principios eternos muy bien reconocidos por los autores españoles antes de la invasión del despotismo.”²⁵ El principal objetivo de la junta que se propone, es la defensa contra Francia, no sólo en el terreno militar, sino aun en el espiritual. “¿Cómo hemos de ser nosotros —exclama Verdad— los primeros que por nuestra condescendencia y vil cobardía, o por un espíritu de etiqueta, abramos la puerta a la inmoralidad, al deísmo y a otras mil pestilentes sectas que devoran lastimosamente la Francia?”²⁶ Y Villaurrutia contesta indignado las acusaciones del Real Acuerdo en los siguientes términos: “El ejemplo de la revolución de la Francia no puede aplicarse a nuestro caso sin un notorio agravio a Nueva España”; pues, mientras en Francia reinaba la corrupción y la irreligiosidad, en América sólo se respira unión, quietud y fidelidad, deseando todos servir a Dios y al rey “por medios que no toquen ni ofendan una constitución que los ha hecho felices”.²⁷ No debemos olvidar que, en estos momentos, todo “francesismo” se asociaba a tendencias bonapartistas. Y uno de los motivos de suspicacia de los criollos contra los peninsulares era, precisamente, el considerarlos inficionados por la masonería y las “sectas” ilustradas francesas.

²⁴ “Representación nacional de las Colonias” y declaración en su causa; en G. García, *op. cit.*, t. II, p. 40.

²⁵ *Memorias*, Ed. Porrúa, México, t. II, p. 26.

²⁶ “Memoria póstuma.”

²⁷ Exposición del 31, VIII; en G. García, *op. cit.*, t. II, doc. 55.

¿Quiere esto decir que las ideas francesas estén del todo ausentes? Tal vez no. Sabemos que los libros de Rousseau, Montesquieu, Voltaire y la *Enciclopedia* circulaban ampliamente antes de 1808 y eran discutidos en círculos selectos. Algunas de sus ideas políticas coincidían formalmente con la corriente jusnaturalista y podían asimilarse a ella, dando un aspecto más moderno a doctrinas anteriores. No faltaron, desde luego, algunos casos de novohispanos inficionados de "francesismo", como el de Juan Antonio de Olovarrieta, condenado por la Inquisición en 1802 por sostener ideas rusionianas. Caso interesante también el del fiscal Posada, que "sostiene ideas situadas dentro de la tradición española, pero que se aproximan quizás más a Rousseau".²⁸ Con todo, no habría que exagerar la influencia de los autores franceses, como suele a menudo hacerse. De la simple lectura de los libros no puede inferirse una real influencia ideológica. Los papeles de la Inquisición muestran que la mayoría de los procesados fueron extranjeros y no criollos; por otra parte, las autoridades españolas y los mismos inquisidores figuraban entre los más aficionados a esas lecturas.²⁹ La difusión de dichas obras sólo tendría verdadera significación si en los principales teóricos de la Independencia se descubriera una clara similitud de pensamiento, cosa que —como veremos— sólo ocurre en una etapa tardía de la revolución. Ciertamente en algunas expresiones de Jacobo de Villaurrutia y de Talamantes podría verse, tal vez —como ha señalado José Miranda—, una huella del lenguaje francés ilustrado.³⁰ Con

²⁸ José Miranda, "El influjo político de Rousseau en la Independencia mexicana", en *Presencia de Rousseau*, UNAM, 1962, p. 262. Del mismo autor: *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas; primera parte: 1521-1820*, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, 1952, pp. 173 y ss. [Nota a la 2ª edición.]

²⁹ Véase Monelisa Lina Pérez Marchand, *Dos etapas ideológicas del siglo XVIII en México a través de los papeles de la Inquisición*, El Colegio de México, 1945.

³⁰ José Miranda, *Las ideas e instituciones...*, pp. 277 y 280. En nuestra opinión, Miranda se apresura demasiado a interpretar como rusionianos algunos términos usados por esos autores. No sólo términos como "soberanía popular", "representación nacional" o "pacto social" son anteriores a Rousseau, aún el "clamor general de la nación" o la "voz común de la nación" serían familiares a un lector

todo, se trata de expresiones perfectamente compaginables con la corriente de pensamiento que reviven los criollos y que no alteran ni sus tesis ni su espíritu. La actitud inicial de los criollos parece, más bien, asimilar a su propia línea de pensamiento, algunas expresiones de los ideólogos franceses que coincidan formalmente con ella. Prolongan, así, el eclecticismo selectivo frente a las ideas modernas, que distingue a muchos ilustrados del siglo XVIII.

4. LOS PRESAGIOS DE LA LIBERTAD

Tan fuerte es el llamado de lo originario, que quien endereza hacia él sus caminos queda preso de su hechizo. De fundamento en fundamento sigue la voz del principio, y cuando más cerca cree estar de su meta, más se acrecienta el deseo de alcanzarla. El criollo cree estar cerca de lo genuino: el pacto primero de la nación americana. Con ello se cumple su deseo de enraizarse en un viejo derecho; debería estar satisfecho. Sin embargo, ya no puede detenerse, y una pregunta le inquieta: ¿Cuál es el origen de aquel pacto primero? ¿Cuál es la fuente de que nacieron las primeras sociedades? Es Talamantes quien ve en el proyecto del Congreso la

versado en las doctrinas suarista y jusnaturalista; por lo tanto, creemos que deben interpretarse en forma coherente con el resto del pensamiento criollo que apela a esa corriente. En cuanto a "voluntad general", empleado por Villaurrutia, aun cuando literalmente si parece provenir de Rousseau, es usado en un contexto de ideas que no tiene mucho de rusioniano; la influencia podría ser más terminológica que ideológica. Parece, pues, por lo menos excesiva la conclusión a que se llega sobre "el gran influjo de Rousseau" en esa época. Nos parece reflejar mejor la situación, la siguiente opinión de Jesús Reyes Heróles: "La explicación contractual del origen de la sociedad civil... no necesaria ni exclusivamente se inspira en Rousseau. En algunos casos es prerusioniana, hallando apoyo en lo que podríamos llamar la idea tradicional española, estamentaria y de libertades como privilegios, debidamente matizada, semimodernizada por autores españoles como Martínez Marina y Jovellanos, línea que fundamenta el intento de Independencia de México en 1808; o bien en autores que, situados en la línea racionalista y moderna, son también anteriores a Rousseau, como es el caso de Grocio, Hobbes o Locke" ("*Rousseau y el liberalismo mexicano*". en *Presencia de Rousseau*, UNAM, 1962, p. 301). [Nota a la 2ª edición.]

posibilidad abierta para plantearse aquella pregunta decisiva. Como se trata del primer Congreso Nacional, dice, y carece de antecedentes, "debe ocurrirse a los *principios fundamentales* de la política sobre el *origen* de las primeras sociedades".⁸¹ Fascinado por esa posibilidad da el paso del sentido moderado de independencia y soberanía de que antes hablamos, a la noción de independencia absoluta. Sus compañeros de lucha no se plantean la misma cuestión; son más bien sus adversarios quienes empiezan a barruntar el peligro. El inquisidor Prado y Obejero prevé, mejor que nadie, que, una vez iniciada la marcha, el embrujo de la meta impedirá detenerse. "Aunque no haya en el reino un espíritu declarado de independencia contra el Trono —advierite—, se ha manifestado lo bastante al querer igualar este reino y sus derechos con el de la metrópoli, que a sostenerla se dirigen esas juntas, que si la consiguen es el primer paso para avanzar otro y otro hasta la absoluta independencia."⁸² En rigor, no es la proposición del Ayuntamiento la que inquieta, sino lo que ella anuncia.

En una de las reuniones convocadas por el virrey, una sombra se proyecta por primera vez entre los congregados, y es tanta la inquietud que provoca, que hace cambiar radicalmente la marcha de los acontecimientos. Después de que el licenciado Verdad terminó su discurso sosteniendo que la soberanía había recaído en el "pueblo", el oidor Aguirre, jefe del partido europeo, le pide que aclare de qué "pueblo" se trata. Adivinamos un instante de vacilación en el síndico, que acaba respondiendo: "Las autoridades constituidas." Entonces, narran las actas, Aguirre "replicándole que esas autoridades no eran pueblo, llamó la atención del virrey y de la Junta hacia el *pueblo originario* en que, supuestos los principios del síndico, debía recaer la soberanía: sin aclarar más su concepto, *a causa... de que estaban presentes los gobernadores de las parcialidades de indios, y entre ellos un*

⁸¹ "Advertencias" atribuidas a Talamantes; en G. García, *op. cit.*, t. II, doc. 29.

⁸² Comunicación del 4, IX, dirigida al virrey; en G. García, *op. cit.*, t. II, doc. 40.

descendiente del emperador Moctezuma". En un golpe de teatro, el inquisidor Prado y Obejero se levanta espantado gritando que esa proposición está anatematizada. La confusión es general. Cuando vuelve la calma, los partidos en presencia ya no son los mismos: el arzobispo Lizana, sobrecogido de temor por los peligros que empieza a vislumbrar, cambia súbitamente de bando y apoya, desde entonces, al Real Acuerdo.³³ No es la actitud del criollo la que hace retroceder a los más conservadores, sino la posibilidad que presagia. Al través de ella, se presiente la libertad popular; la actitud del criollo es sólo un tenue esbozo que la antecede y la augura.

Alerta, el americano cree percibir ahora por todos lados augurios del peligro que amenaza. "Apenas se esparcieron por el público las noticias de las gacetas [que anunciaban la convocatoria de la Junta en Nueva España], cuando los indios no querían pagar tributo diciendo que no tenían rey", escribe alarmado el conde de la Cadena.³⁴ Otro presagio funesto: un día se presenta ante el Ayuntamiento de México un indio que reclama el trono de sus mayores por ser descendiente de Moctezuma.³⁵ El mismo Iturrigaray advierte que "ya ha comenzado a experimentarse una división de partidos en que por diversos medios se proclama sorda pero peligrosamente la independencia y el gobierno republicano, tomando por ejemplo el vecino de los Angloamericanos y por motivo el no existir nuestro soberano en su trono".³⁶ La vía del retorno se acerca a una meta quizás imprevista. Oscuros signos anuncian la proximidad del origen.

Los europeos no esperan más tiempo. Antes de que la Junta Nacional llegue a reunirse, un grupo de comerciantes capitaneados por Gabriel de Yermo prende al virrey Iturrigaray y a las cabezas del partido criollo, cortando de raíz las aspiraciones de reforma acariciadas por los americanos.

³³ Relación de la Junta del 9, VIII, por el Real Acuerdo; en G. García, *op. cit.*, t. II, doc. 51.

³⁴ Oficio del 6, VIII, dirigido al virrey; en G. García, *op. cit.*, t. II.

³⁵ Cit. por López de Cancelada; en Hernández y Dávalos, *op. cit.*, t. III, doc. 147.

³⁶ Oficio dirigido a la Junta de Sevilla; en G. García, *op. cit.*, t. II.

¡Triste recurso! El golpe de Estado, lejos de detener el proceso iniciado, obligará a los criollos a llevarlo hasta el fin, mucho más adelante de lo que inicialmente se habían propuesto. La represión violenta del partido americano será el último de los presagios del temido momento.

5. EL DASAFO DEL OFENSOR

Hemos visto cómo el movimiento que inicia en 1808 el Cabildo metropolitano no pone nunca en cuestión la validez del orden legal ni pretende derogarlo; por el contrario, exige su cabal cumplimiento, volviendo al espíritu de la legislación primitiva de Castilla e Indias. Al derecho que alegan los europeos opone otro antiguo que otorgan viejas leyes castellanas. La pretensión más osada se reduce a un cambio en la administración gubernamental que habría de pasar de manos de los peninsulares a las de un gobierno, formado por las mismas autoridades, pero asistido por el "congreso de las villas". La libertad de gerencia se alcanzaría dentro del orden estatuido, más aún, fundándose en él. Si se vislumbra la Independencia, ésta habrá de fundarse en derecho, no en la libre voluntad del americano. Lejos de pretender establecer el derecho sobre la libertad, el movimiento es el contrario: fincar sobre un orden jurídico ya dado cualquier progreso en la libertad.

Después de la asonada de Gabriel de Yermo y la destitución de Iturrigaray, todo vuelve al mismo estado en que antes se encontraba. Aparentemente nada ha cambiado, pero en el fondo todo es distinto. El orden existente ya no se sostiene en la estructura jurídica tradicional que respetaba el mismo criollo: sus representantes legales, el virrey y el Ayuntamiento, han sido derrocados por la violencia. Sin embargo, el orden colonial, con sus mismas instituciones políticas y su mismo código legislativo, subsiste incambiado. ¿En qué se sostiene ahora? En el acto arbitrario de un grupo de peninsulares. Y lo más grave es que las autoridades supremas

de gobierno, el Real Acuerdo, el Arzobispado, la Inquisición y, más tarde, la misma Regencia española, dan su visto bueno a ese acto, haciéndose responsables de él. El criollo se encuentra frente al orden de derecho que lo rigió durante trescientos años; pero antes le parecía fundado en principios irrevocables que nunca se le ocurrió poner en cuestión; ahora, en cambio, empieza a descubrir que detrás de ese orden se ocultaba la voluntad arbitraria del legislador que lo imponía. Bien sabe todo el mundo que Yermo y sus secuaces asumieron una postura ilegal al deponer al virrey, y lo verdaderamente revelador es que a partir de ese acto ilegal se vuelve a erigir exactamente el mismo orden social y jurídico de antes; lo legal se funda en lo ilegal o, mejor dicho, en lo *extralegal*, sin que sufra mella por eso. El americano empieza a considerar que aquel orden colonial, que creía fundado en una "constitución" en la que él mismo se amparaba, no era válido por sí mismo sino que se fundaba, igualmente, en el libre arbitrio de quienes lo instituyeron. La clase que se hace garante de la estabilidad social, se ha colocado fuera del orden, precisamente con la intención de sostenerlo. La estructura social ya no le es *dada* al criollo como un *haber* definitivamente constituido, ahora le es *impuesta* desde fuera por una instancia que no se sujeta a sus leyes. Al destituir al virrey, la clase europea no se atuvo a una legislación que se le hubiera entregado; por el contrario, se sustrajo a ella para, en un movimiento de retorno, imponerla nuevamente; pero esta vez fundada en la violencia de su acción. La sociedad es la misma, su sentido enteramente distinto. Lo que antes se manifestaba bajo la categoría del *haber*, tiende ahora a manifestarse como un *hacer*, es decir, como el resultado de una voluntad humana concreta. Igual sucede con la autoridad gubernativa: antes se aceptaba sin discusión porque era representante de un orden que trascendía a su persona; ahora se revela como una instancia libre y personal.

Las trabas que se oponían al adelanto de los criollos formaban parte de la legislación colonial y de la organización política tradicional. El objeto al que se dirigían las quejas

de los americanos era, por lo tanto, una estructura despersonalizada. Sus reclamaciones solicitaban la modificación de las disposiciones legales o la reforma de las instituciones y sólo vagamente percibían *quiénes* eran los responsables personales de su situación. Transformando la sociedad, sin alterarla en lo esencial, podrían quizás remover los obstáculos. El intento del Ayuntamiento no iba más allá de una voluntad de reforma. Ahora, en cambio, hay una instancia que impone a su arbitrio el orden político y jurídico y se hace responsable de él. Las protestas tienen un objeto concreto a quien dirigirse: la clase europea. Los obstáculos en su camino ya no son simples deficiencias de un orden impersonal; ahora cobran el sentido de *agravios personales* que infiere la clase dominante; se personifican en una existencia concreta: el *ofensor*. El golpe de Estado de Yermo ha tenido un resultado inapreciable: revelar detrás del orden establecido la personalidad del ofensor, presente desde hace siglos, sólo ahora manifiesto. Todas las trabas aparecen súbitamente como la máscara que ocultaba la voluntad de dominio del otro. Desde ahora, el europeo ya no puede esconder sus móviles personales tras el sistema político y jurídico. Después de la prisión de Iturrigaray, el lenguaje que emplea el criollo cambia; el ofendido señala con el dedo a los responsables de sus agravios: los funcionarios y comerciantes de la clase europea. Quizás por primera vez, la clase media cobra clara conciencia de la existencia de un grupo social regido por intereses económicos, que se cobija bajo la estructura legislativa que él mismo ha creado. El Real Acuerdo —descubre— actuó, durante toda su polémica con el Ayuntamiento, en beneficio de los europeos de que casi exclusivamente se componía el comercio. En efecto, los principales opositores de Iturrigaray eran los monopolistas de Veracruz que se sentían molestos por el control que el virrey pretendía establecer sobre sus actividades. Según el regente Catani, Yermo, secundado por los dependientes de las casas comerciales españolas, ejecutó su golpe de mano para eludir el elevado impuesto decretado por Iturrigaray sobre sus haciendas

de azúcar y para lograr la rápida supresión de la Cédula de 1804 que perjudicaba sus intereses. Los comerciantes de Veracruz, la Real Audiencia, los acaudalados mineros europeos de Zacatecas, que debían fuertes sumas al erario, apoyaron el intento con tal de defender sus intereses económicos.⁸⁷ La opinión pública considera al nuevo virrey Garibay un pelele en manos de la clase ofensora. Cuando, por ejemplo, toma medidas para el destierro de Villaurrutia y el regreso del oidor Aguirre, se murmura socarronamente "que tales gracias habían venido en factura, a estilo de comercio".⁸⁸ Así, empieza a despertarse la conciencia pública y a señalarse a los verdaderos responsables. Los agravios aumentan con las persecuciones. Muchos criollos, la mayoría pertenecientes a la clase media, sufren de prisión y de humillantes procesos; otros, son enviados al destierro.⁸⁹ Después de un periodo de lenidad en que reina la vacilante política del arzobispo-*virrey* Lizana, vuelve a dominar el Real Acuerdo con mano fuerte.

Cuando la clase ofensora se manifiesta, cambia el sentido de la lucha que lleva al cabo el grupo criollo. Lo que se opone a su marcha es ahora la libertad arbitraria del *otro*; ya no tendrá sentido intentar una simple reforma jurídica, habrá que dirigirse valientemente contra el ofensor que personifica todos los obstáculos sociales. Una sola barrera se opone a la realización de sus proyectos: la clase ofensora. Ella surge bruscamente en su camino y le intercepta el paso, como un rival decidido. Ahí está la libertad del otro, mirándole de frente; no necesita pronunciar palabra; su sola presencia es un *desafío*. Las dificultades legales o sociales pasan a segundo plano. La mirada se concentra en un punto: la figura del rival, con su libertad que afrenta. El reto tácito del ofensor ha situado la lucha en su verdadero terreno. Desde entonces, ya no se habla de un intento de reforma jurídica

⁸⁷ Mier, *Historia...*, t. I, pp. 21 y ss. y 147 y ss.

⁸⁸ Alamán, *op. cit.*, t. I, p. 319.

⁸⁹ La lista de nombres sería muy larga. Anotemos sólo los principales detenidos; el franciscano Sugasti, el platero Rodríguez de Alconedo, don Julián de Castillejos, el cura Palacios, Acuña, don Antonio Callejas, Peimbert, etcétera. Todos ellos criollos y casi todos de la clase media.

o administrativa, ahora se expresa una rivalidad concreta entre clases enemigas: "americanos" contra "europeos", "criollos" contra "gachupines".

El reto implícito del rival, revela al criollo el carácter arbitrario de la legislación que impone. El americano ve cómo, ante sus propios ojos, la libertad no se funda en el derecho sino el derecho en la libertad. La clase ofensora impone su orden y parece decir: "¡Atrévete a hacer lo mismo!" Es presa entonces de una extraña inquietud. A la conciencia de la arbitrariedad de la ley, sucede la fascinación por infringirla: ¿Por qué ese orden de derecho y no otro cualquiera? ¿Por qué esa escala de valores sociales y no la inversa? Si todo el orden existente sólo esconde la violencia de un acto arbitrario, ¿por qué no erigir el orden contrario a partir de otro acto arbitrario? Detrás de la ley una inquietante posibilidad se anuncia: la posibilidad de la libertad como *origen* de la ley. Ya no se trata de fundar la libertad sobre el derecho; la posibilidad que ahora angustia es mucho más perturbadora: se trata de fundar todo derecho sobre el propio acto legislador, se trata de poner la libertad en vilo sobre sí misma para fincar sobre ella todo el orden social, se trata, en suma, de erigirse a sí mismo en principio autónomo de todo derecho y de toda ley. Mientras el ofensor se ocultaba, sólo se abría la posibilidad de reformas; ahora, ante la clase agraviada se dibuja una eventualidad alucinante: la posibilidad del salto revolucionario.

Que el desafío del ofensor fue lo que despertó en los criollos la inminente posibilidad de la revolución, muchos lo vieron en su época. "El origen de esta abominable insurrección lo fijo yo en el atentado cometido con usted", escribe a Iturrigaray el marqués de Rayas; pues, desde entonces, añade, quedó la autoridad "al *arbitrio*, al *antojo*, y no se diga, al despotismo" de los europeos.⁴⁰ Las primeras palabras que Hidalgo dirige a los americanos la noche de Dolores son las siguientes: "Veis premiados a los que prendieron al virrey

⁴⁰Carta de 12, XI, 1810; en Hernández y Dávalos, *op. cit.*, t. I, doc. 277.

y relevaron al arzobispo [Lizana] porque nos defendían. . .”⁴¹ Más tarde, en su *Manifiesto*, ataca al gobierno “arbitrario y tirano” de los europeos y exclama: “. . .esta legítima libertad [la de los americanos] no pudo entrar en paralelo con la irrespetable que se apropiaron los europeos, cuando cometieron el atentado de apoderarse de la persona del Exmo. Sr. Iturrigaray y trastornar el gobierno a su antojo sin conocimiento nuestro, mirándonos como hombres estúpidos. . .”⁴² El reto se ha levantado: frente a la libertad que se apropiaron los peninsulares se yergue otra, la del rival ofendido. E Hidalgo aún parece recordar la actitud de desafío de los europeos que dirigen con insolencia la mirada sobre su rival, mientras arreglan la sociedad a su antojo. También Allende, si hemos de creer a Bustamante, se lanza a la revolución por “vengar” a Iturrigaray, es decir, por recoger el guante arrojado por el europeo.⁴³ En su proceso, justificará su empresa en la prisión del soberano, el carácter “dudoso” de las nuevas autoridades novohispanas, y “la impunidad en que quedaron los que atentaron contra la persona del señor Iturrigaray”.⁴⁴ Muchos son los testimonios de insurgentes posteriores que fijaron el inicio de la revolución en aquel atentado que abrió los ojos de la clase media sobre su verdadero enemigo. Años hacía, en efecto, que el grupo europeo era el principal obstáculo en el progreso de los criollos. Pero antes, su acción opresora se ocultaba detrás de una estructura legislativa cuya validez se pretendía incuestionable. El desafío no ha creado una nueva realidad; no consistió sino en la revelación de la clase opresora que se amparaba detrás de la legislación vigente. Gracias a él, el partido criollo puede cobrar conciencia de su antagonismo irreductible con el ofensor y con el orden impersonal que lo

⁴¹ Cit. por Mier, *Historia...*, t. I, p. 249.

⁴² En Hern. y Dáv., *op. cit.*, t. I, doc. 51.

⁴³ Carlos María Bustamante, *Cuadro histórico de la Revolución Mexicana*. 2ª edición corregida y muy aumentada por el mismo autor. Imp. de J. Mariano Lara, México, 1843-46, t. I, p. 9.

⁴⁴ Causa contra Allende; en G. García, *op. cit.*, t. IV, p. 23.

enmascaraba. Así, para que ante la clase media se abriera la posibilidad real de la libertad fue necesario el desafío del ofensor.⁴⁵ Él constituye el último de los presagios que anuncian el origen.

⁴⁵ Esta parece ser una condición de toda revolución. Cuando la clase explotada cobra conciencia de que detrás del régimen estatuido se oculta el arbitrio de la clase explotadora, se abre para ella la posibilidad revolucionaria; la división de las clases actúa entonces como un perpetuo desafío. Por el contrario, cuando la conciencia de clase mengua, la clase explotada, en lugar de hacer responsable de su situación a la *otra* clase, atribuye sus males a la reglamentación social existente, a la "situación económica general", a la "crisis", a la "guerra" o a cualquier otra realidad vagamente impersonal. Entonces la actitud revolucionaria deja el lugar a un movimiento reformista.